

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CANGAS DE ONÍS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas fiscales ejercicio 2026.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de fecha 22 de octubre de 2025, sobre la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2026, cuyo texto se hace público para su adaptación al Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ORDENANZA N.º 101.—IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.—*Tipo impositivo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Tipo de Gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1.—El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,79 por ciento.

2.—El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por ciento.

Artículo 3.—*Bonificaciones:*

1.—Bonificación por familia numerosa.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que dichos bienes constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo.

Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que su concesión requerirá en todo caso solicitud previa del interesado.

El plazo de disfrute de beneficio fiscal se extenderá mientras esté vigente el título de familia numerosa aportado, sin que resulte necesario formular nueva solicitud hasta que concluya dicho plazo, pero debiendo el obligado tributario comunicar la pérdida de la condición de familia numerosa si esa circunstancia se produjera durante el plazo de vigencia en el documento presentado.

2.—Bonificación por sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

Se establece una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, en los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, con las siguientes condiciones:

En los aprovechamientos térmicos, dichos sistemas deben representar un suministro de energía mínimo del 50 % del total de A. C. S. y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

En los aprovechamientos eléctricos, dichos sistemas deben disponer de una potencia instalada mínima de 2,5 kW por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

Esta bonificación tendrá una duración de cinco períodos impositivos, a contar desde el siguiente a la finalización de las obras e instalaciones necesarias para incorporar los mencionados sistemas de aprovechamiento. No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa, tanto urbanística como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia, se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la terminación de los cinco períodos impositivos y surtirá efectos, en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Junto con la solicitud, los interesados deberán aportar al expediente la siguiente documentación:

- Fotocopia del certificado final de obras, en el que conste la fecha de finalización de las instalaciones que incorporen los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico, objeto de esta bonificación.



- b) Informe de la Oficina Técnica Municipal que acredite que se cumplen las condiciones solicitadas.
- c) Certificado en el que conste que las instalaciones para producción de calor incluyen colectores homologados por el órgano de Administración competente.

Será requisito necesario e imprescindible para el otorgamiento de la bonificación que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal exigida en la normativa urbanística

3.—Compatibilidad de las bonificaciones.

Las bonificaciones son compatibles entre sí y se aplicarán en el orden recogido sobre la cuota íntegra, o en su caso sobre la resultante de aplicar las que le preceden.

Artículo 4.—Exenciones.

Se establece una exención para los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cantidad de 5,11 €, así como los de naturaleza rústica cuya cuota líquida no supere la cantidad de 6,01 €, a cuyo efecto, para este último caso, podrá tomarse en consideración la cuota que resulte de agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

Artículo 5.—Pago fraccionado de los recibos.

El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20 %, 30 % y 50 % de su importe, a satisfacer el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre, respectivamente, o el inmediato hábil posterior a estos si fuera inhábil.

Dicho fraccionamiento estará exento de la presentación de garantías.

Requisitos:

Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- Que domicilien el pago del tributo, sin no lo tuvieran con anterioridad.
- Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

Procedimiento:

Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto. Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento, si bien las presentadas con posterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario al interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del período voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria.

Se autoriza al ente público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarias y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

ORDENANZA N.º 103.—IMPUESTO VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.—Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 59.1 de la citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1.—El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.—Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales o matrícula turística.



3.—No están sujetos a este impuesto los vehículos que hubieren sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3.—Exenciones y bonificaciones.

1.—Estarán exentos de este Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representación diplomática, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para movilidad reducida a que se refiere la letra A) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria, provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.—Para poder gozar de las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1) del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.—Los vehículos históricos o los que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota incrementada del impuesto.

La antigüedad se computará a partir de la fecha de fabricación y si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Esta bonificación se aplicará de oficio, sin necesidad de ser solicitada por el sujeto pasivo.

4.—Los vehículos que estén dotados exclusivamente de motor eléctrico, disfrutaran de una bonificación de 75 % en la cuota del impuesto.

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión acompañando la ficha técnica del vehículo o documentación que acredite las características del motor, en los siguientes plazos:

- En los casos de primera adquisición del vehículo, en los dos meses siguientes a su matriculación en el Registro Público correspondiente.
- En los demás casos, con anterioridad al 1 de marzo.

Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos, en su caso, en el ejercicio impositivo siguiente. Una vez concedida la bonificación y mientras permanezcan invariables las circunstancias que la motivaron, los interesados no deberán solicitarla para los años sucesivos.

Artículo 4.—Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.—Bases de imposición y cuotas tributarias

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Vehículos	Cuota anual euros
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	23,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	62,36
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	131,51
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	176,82
De 20 caballos fiscales en adelante	204,00



Vehículos	Cuota anual euros
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	161,08
De 21 a 50 plazas	229,42
De más de 50 plazas	286,33
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	77,08
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	153,04
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	226,66
De más de 9.999 Kg. de carga útil	272,02
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	32,31
De 16 a 25 caballos fiscales	51,03
De más de 25 caballos fiscales	153,04
E) REMOLQUES	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	32,31
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	51,03
De más de 2.999 Kg. de carga útil	161,08
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	8,71
Motocicletas de hasta 125 c.c.	8,71
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	14,93
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	29,87
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1000 c.c.	59,68
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	119,28

Artículo 6.—*Devengo.*

- 1.—El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día que se produzca la misma.
- 2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.—El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7.—*Normas de gestión*

La gestión, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 8.

- 1.—En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación, a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal.
- 2.—Por la Oficina Gestora, se practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 9.

- 1.—En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para su circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
- 2.—En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.
- 3.—El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.
- 4.—El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.



Artículo 10.

1.—Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

2.—A la misma obligación estarán sujetos los titulares de vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.—Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 11.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que las complementan y desarrollan.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 201.—TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2.004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.—A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.—No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Tampoco estarán sujetos a esta tasa las compulsas que se precisen en trámites administrativos ante el departamento de servicios sociales, y las que sean necesarias en documentos exigidos en pruebas de acceso a puestos de trabajo en este Ayuntamiento.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo beneficio o interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.—*Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, por haber acreditado la insuficiencia de recursos para liquidar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su reglamento, aprobado por Real Decreto 2103/1996, de 20 de septiembre.

Artículo 6.—*Cuota Tributaria.*

1.—La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.—La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.—*Tarifa*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censo de población de habitantes.

		Euros
1.1	Certificaciones de empadronamiento en el Padrón de Habitantes	
	- Vigente	1,30
	- De anteriores	3,25
1.2	Certificados de Residencia	1,30

Epígrafe segundo: Copias, certificaciones y compulsas.

			Euros
2.1	Certificaciones de documentos y acuerdos municipales		1,30
2.2	Diligencias de cotejo de documentos, por folio		
	a)	Para ser unidos a expedientes que hayan de surtir efecto ante el Ayuntamiento	
		- Hasta 10 folios, por folio	0,65
		- De 10 folios en adelante, por folio	0,32
	b)	Resto	
		- Hasta 10 folios, por folio	1,30
		- De 10 folios en adelante, por folio	0,65
2.3	Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales		97,35
2.4	Por cada fotocopia de documentos que se expida a solicitud de particulares		
	a)	Para ser unidos a expediente que hayan de surtir efecto ante el Ayuntamiento	0,06
	b)	Resto	0,16
2.5	Por cada copia de plano		
		DIN A-4	0,32
		DIN A-3	0,65
		Otros tamaños	3,90
2.6	Copia en CD de planeamientos o proyectos		19,45

Epígrafe tercero: Documentos relativos a Servicios de Urbanismo.

			Euros
3.1	Certificados de documentos y acuerdos municipales		1,30
3.2	Por obtención de certificaciones urbanísticas a que se refiere la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como señalamientos de alineaciones y rasantes o condiciones de edificación a instancia de parte.		97,20
3.3	Por cada expediente de declaración de ruina, además del coste del informe técnico si se precisara		162,00
3.4	Deslinde a instancia de parte		162,00
3.5	Segregaciones de parcelas		64,80
3.6	Consultas del catastro (hasta 5 fincas)		3,25
3.7	Consultas del catastro (por cada consulta de finca, por encima de 5)		1,08
3.8	Certificación catastral		3,25
3.9	Expediente Catastral		16,20
3.10	Certificación de secretaría para inscripción registro de la propiedad de proyectos de compensación y reparcelación.		
		- Unidad de Actuación hasta 2.000 m ²	129,60
		- Unidad de Actuación de más de 2.000 m ²	194,40
3.11	Emisión de informes a efectos de inscripción en el Registro de la Propiedad al amparo del Artículo 28.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.		100,00
3.12	Informes a efectos del Registro de la Propiedad e Informes de Afección a Dominio Público y/o Inventario. Conformidad a representaciones gráficas por parcela.		111,00

Epígrafe cuarto: Otros expedientes.

		Euros
4.1	Expediente de boda civil	40,00

Artículo 8.—Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.



Artículo 9.—*Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación del documento a trámite o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte.

Artículo 10.—*Declaración e ingreso.*

1.—La Tasa será liquidada por el Departamento de Rentas y Exacciones previa declaración del interesado.

2.—Los jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado, sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

Artículo 11.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

ORDENANZA FISCAL N.º 202.—LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia Urbanística", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1.—Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere los art. 242 y 244 del Real Decreto Administrativo 1/92, de 26 de junio, y demás normas concordantes que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en el citado decreto y los reglamentos que la desarrollan, así como las Normas Subsidiarias Municipales y legislación autonómica de la Administración del Principado de Asturias, principalmente la Ley del Principado de Asturias 3/2002, de 19 de abril, de Régimen del Suelo y Ordenación Urbanística.

2.—No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.*

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se proyectan realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.—En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.—*Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, y especialmente la persona natural o jurídica que presenta la solicitud para la realización de la obra en las dependencias municipales.

Artículo 5.—*Cuota tributaria.*

1.—Obras mayores y menores: La cuota tributaria será el resultado de aplicar al coste real y efectivo de la obra el tipo de gravamen del 1,5 por 100, estableciéndose una tasa mínima de 50,00 euros.

2.—En la tramitación de expedientes de transmisión de titularidad del expediente de licencias de obra: 63,00 euros.

3.—En la tramitación de expedientes de licencias para la instalación de grúas o similares: 97,00 euros.

4.—En la tramitación de prórroga de licencias se devengará una cuota del 10 por 100, que se girará sobre las cuotas devengadas en la licencia original, tanto de impuesto de construcciones, instalaciones y obras como de la presente tasa, estableciéndose una tasa mínima de 50 euros.

5.—Las licencias para primera utilización de edificios o viviendas devengarán una tasa del 5 por 100 sobre el importe liquidado en concepto de Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras y Tasa de Licencia Urbanística. Cuota mínima: 230 €

6.—La colocación de rótulos devengará una tasa de 42,00 euros y la colocación de placa de profesional 10,50 euros.

7.—En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en los apartados correspondientes, siempre que el expediente estuviera únicamente pendiente de resolución.

8.—En caso de denegación de licencia se aplicará la tarifa contenida en el apartado 1 de este artículo, estableciéndose una tasa máxima de 188,00 euros.

9.—Las obras comenzadas sin haber obtenido la licencia se recargarán en un 25 por ciento. Idéntico recargo se aplicará a los proyectos de legalización de obras ya terminadas.

10.—Para garantizar la reposición de daños o desperfectos que pueda ocasionar en la vía pública con motivo de la realización de las obras mayores y la correcta ejecución propuesta en el proyecto técnico presentado, se exigirá una fianza en la cuantía del 1 por ciento del proyecto de ejecución material, con un mínimo de 500 euros, que será devuelta, en su caso, a la finalización de las mismas, una vez comprobado el estado de la vía pública y la ejecución del proyecto, así como la devolución del cartel de licencia de obra.

La fianza se ha de constituir con carácter previo a la presentación de la solicitud de la licencia de obra. El inicio de las obras sin haber prestado el depósito de la fianza establecida estará sujeta a una sanción del 50 por ciento del importe de la fianza, con un mínimo de 150 euros. La imposición de la sanción no exime de la obligación del depósito de la fianza.

Las fianzas podrán prestarse mediante aval o depósito en cuenta bancaria del Ayuntamiento especialmente designada para ella. El Ayuntamiento no podrá disponer en ningún caso de los fondos provenientes de las fianzas depositadas, salvo para la ejecución a costa del depositario de las obligaciones adquiridas como titular de la licencia. En este caso, el Ayuntamiento deberá notificar previamente al titular de la licencia de la disposición de su fianza para tales fines.

En todo caso, la fianza no se devolverá hasta que no se haya concedido la licencia de primera ocupación correspondiente.

El ámbito de aplicación de esta fianza no afecta a los proyectos de urbanización, que serán garantizados con arreglo a lo preceptuado en la Ley del Suelo.

Artículo 6.—*No sujeción.*

No estarán sujetas a esta tasa, debido al carácter marcadamente turístico del concejo, las obras de pintura de fachadas de edificaciones existentes.

Estarán exentas igualmente, las obras de rehabilitación de hórreos.

Artículo 7.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8.—*Devengo.*

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad:

- 1.a) En los casos en que sea preceptiva la licencia previa, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o, cuando la obra se haya iniciado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.
- 1.b) En el caso de actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se presente dicha declaración o comunicación previa, en tanto que la actividad municipal de control conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, se estable por este Ayuntamiento como obligatoria.

2.—En los casos en que sea preceptiva la licencia municipal, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia, con las salvedades sobre la determinación de la cuota establecida en el artículo 5.

Del mismo modo, cuando se inicie la actividad de control en los casos de aperturas no sujetas a licencias, la obligación de contribuir no se verá afectada por el resultado de las comprobaciones efectuadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

3.—Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.—*Declaración e ingreso.*

A) Para los supuestos en los que es exigible licencia previa:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general de las características de las obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3. La tramitación de expedientes de transmisión de titularidad, de instalación de grúas, de tramitación de prórroga de licencias, de licencias de primera ocupación y colocación de rótulos se exigirán por el método de autoliquidación. Cuando se presente la solicitud, se presentará debidamente cumplimentado el ingreso de autoliquidación de la tasa. Hasta que la Tesorería Municipal no tenga constancia de la realización del ingreso que corresponda, no se comenzará a tramitar el expediente correspondiente.
4. En los demás casos, inicialmente se exigirá en concepto de liquidación provisional a cuenta el ingreso mediante autoliquidación, debiendo presentar en el momento en que solicite la licencia debidamente cumplimentada el impreso

de autoliquidación de la tasa y el justificante de pago. Hasta que la Tesorería Municipal no tenga constancia de la realización del ingreso que corresponda, no se comenzará a tramitar el expediente correspondiente. La base para esta autoliquidación será la de los datos aportados por el sujeto pasivo en cuanto a presupuesto material de ejecución. Si estos datos se entienden no congruentes con la obra solicitada, la Corporación podrá aprobar un presupuesto mínimo y practicar una liquidación provisional a cuenta adicional a la anterior, que será notificada al sujeto pasivo, para su ingreso por los medios de pago y en los plazos definidos en el Reglamento General de Recaudación.

5. Si después de formulada la solicitud de licencia y una vez concedida esta en base al proyecto inicialmente presentado, se modificase o ampliase el proyecto, se practicará una liquidación provisional adicional a la anterior, que se calculará como la diferencia entre la cuota correspondiente al proyecto nuevo o reformado y la cantidad liquidada de la primera solicitud.
6. Las liquidaciones iniciales calculadas en base a tarifas no fijas tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la Administración Municipal y se verifique el importe efectivamente realizado, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obras y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicarán las liquidaciones definitivas, tomando como base imponible el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
7. Los sujetos pasivos titulares de las licencias tienen la obligación de comunicar a la Administración Municipal la terminación de las obras para las que se haya concedido licencia en el plazo de 30 días.
8. Cuando se trate de la obtención de licencia para primera ocupación de edificios, el solicitante estará obligado a acreditar el estar incluido o en su defecto el haber solicitado al Centro de Gestión Catastral de Oviedo, la inclusión del inmueble al que se refiere la licencia en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, en el caso de viviendas.
9. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de la obra mientras esta dure, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia en estos documentos en las obras.

En los carteles que se instalen en la obra deberá constar el número del expediente de la licencia concedida, o número del instrumento de planeamiento (Plan Parcial, Estudio de Detalle, etc.).

B) En los casos en que no sea necesaria la licencia previa, por tratarse de obras de adecuación de locales que no requieran proyecto técnico en aplicación del artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de ordenación de la edificación, vinculadas a la apertura de locales comerciales exentos de licencia de apertura, actividades relacionadas en el anexo del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios:

1. No se exigirá licencia previa para el inicio de la construcción, instalación u obra, sino declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas, según el modelo que se apruebe por Resolución.
2. Además, junto con la documentación anterior válida para la apertura del establecimiento, se deberá presentar, al menos, la descripción de las obras, su presupuesto y un plano del local.
3. El ingreso de la tasa se efectuará por autoliquidación, en el momento de presentar la documentación citada.

Artículo 10.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA N.º 205.—TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa, de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos, de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.—A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus, procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.—Por el carácter higiénico-sanitario del servicio, es obligatoria la utilización del mismo, en aquellos núcleos o lugares en que se presta de manera efectiva, no quedando ninguna persona física o jurídica eximida del pago, aunque no arroje basura de forma periódica, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales. No siendo admisible asimismo la alegación de que los pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados, para eximirse del pago de la presente tasa.

4.—No está sujeta a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:



- a) Recogida de basuras y residuos calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de basuras y residuos del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga.

El importe de la tasa a satisfacer por quienes soliciten la prestación del servicio para los supuestos de no sujeción será el que a continuación se indica:

1. El resultante del coste de mano de obra por recogida, a razón de 7,20 euros/hora por operario.
2. El importe del transporte desde el lugar de recogida hasta el vertedero.
3. El coste por eliminación fijado por la Compañía para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en Asturias (COGERSA).

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o, incluso de precario.

2.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—*Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas, a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—*Bonificaciones.*

De conformidad con lo establecido en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 60% del importe de esta Tasa:

1. Los jubilados y pensionistas, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que carezcan de pensión o, aun teniéndola, ésta sea inferior al salario mínimo interprofesional.
 - b) Que sean inquilinos o propietarios de una sola vivienda.
 - c) Que los ingresos conjuntos de todos los que convivan en la vivienda, no alcancen el salario mínimo interprofesional.
2. Los parados del Municipio que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que no perciban subsidio o, aun percibiéndolo, la cuantía sea inferior al salario mínimo interprofesional.
 - b) Que tengan la condición de cabeza de familia.
 - c) Que sean inquilinos o propietarios de una sola vivienda.
 - d) Que los ingresos conjuntos de todos los que convivan en la vivienda, no alcancen el salario mínimo interprofesional.

La bonificación se concederá por plazo máximo igual al que reste para finalizar el año natural.

Los beneficiarios de la bonificación están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación de las circunstancias o condiciones que les hicieron acreedores del disfrute, dentro del plazo de diez días siguientes al de producirse la variación.

Dentro del último mes de plazo de la bonificación, los interesados deberán renovar la solicitud y acreditar los requisitos precisos para su concesión.

Para aplicar la bonificación, se requerirá su aprobación individual y expresa por el Ayuntamiento, con informe de los Servicios Sociales Municipales, previa solicitud de los interesados y la siguiente documentación complementaria:

- Copia del documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Certificado de empadronamiento colectivo.
- Certificados del SEPE haciendo constar las prestaciones que percibe y su cuantía de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de la Seguridad social haciendo constar las prestaciones que percibe y su cuantía, de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificación catastral de bienes rústicos y urbanos del solicitante.
- Última declaración del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar.
- Nóminas de los últimos doce meses de todos los miembros de la unidad familiar.
- En el caso de ser arrendatario, contrato de alquiler de la vivienda y justificante de domiciliación del pago del recibo de agua, basura y alcantarillado.

Se valorarán los ingresos familiares percibidos en los últimos doce meses y se aplicará como baremo la cuantía del salario mínimo interprofesional del año en curso.



Artículo 6.—*Cuota tributaria.*

1.—La cuota tributaria, consistirá en una cantidad fija en función del uso y naturaleza de cada local. En el caso de varios usos en un mismo local, la cuota tributaria será el resultado de la suma de todas las tarifas individuales.

2.—A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Euros/trimestre
A) VIVIENDAS	
Por cada vivienda	44,95
Establecimiento de venta al menor, de productos no alimenticios	77,01
Establecimientos de venta al mayor de productos no alimenticios	101,75
Establecimientos de venta al menor de productos alimenticios	101,75
Venta de productos alimenticios y no alimenticios en supermercados, grandes almacenes, economatos, etc.	1030,19
Oficinas, escritorios, despachos, etc.	101,75
Centros oficiales, Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro	184,43
Centros Hospitalarios, centros de salud, ambulatorios	228,94
C) HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN, BARES, ESPECTÁCULOS	
Bares, cafeterías, tabernas, clasificados en el Impuesto sobre Actividades Económicas como "Otros cafés y bares, Epígrafe 673.2"	113,17
Cafeterías, en todas sus categorías, y Bares de categoría especial, clasificados en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los Epígrafes 672.1, 672,2 y 673.1, o los que en el futuro los sustituyan.	165,33
Restaurantes de un tenedor, según la clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas, Epígrafe 671.5, o el que en el futuro le sustituya	246,67
Restaurantes de más de un tenedor, según la clasificación en el Impuesto sobre Actividades Económicas	308,13
Pensiones, albergues, apartamentos turísticos, viviendas para uso distinto al doméstico en cualquiera de sus denominaciones y hoteles de menos de 20 plazas, sin servicio de bar, restaurante o comidas	114,5
Pensiones, albergues, apartamentos turísticos, viviendas para uso distinto al doméstico en cualquiera de sus denominaciones y hoteles de 20 a 30 plazas, sin servicio de bar, restaurante o comidas	165,33
Pensiones, albergues, apartamentos turísticos, viviendas para uso distinto al doméstico en cualquiera de sus denominaciones y hoteles de más de 30 plazas, sin servicios de bar restaurante o comidas	307,78
Campamentos turísticos (camping)	412,03
Cines, teatros, salas de bingo, salones de juegos recreativos y similares	101,75
Salas de fiestas, discotecas, etc.	206,02
D) ZONA RURAL	
1) Viviendas	
Recogida un día a la semana	6,40
Recogida dos días a la semana	12,74
Recogida tres días a la semana	19,05
Recogida cuatro días a la semana	25,41
Resto	45,83
Comercio	
Comercio en general	45,83
Cafeterías, bares, tabernas	58,69
Restaurantes	143,75
Pensiones, albergues, apartamentos turísticos, viviendas para uso distinto al doméstico en cualquiera de sus denominaciones y hoteles de menos de 20 plazas, sin servicio de bar, restaurante o comidas	103,01
Pensiones, albergues, apartamentos turísticos, viviendas para uso distinto al doméstico en cualquiera de sus denominaciones y hoteles de 20 a 30 plazas, sin servicio de bar, restaurante o comidas	143,75
Pensiones, albergues, apartamentos turísticos, viviendas para uso distinto al doméstico en cualquiera de sus denominaciones y hoteles de más de 30 plazas, sin servicios de bar restaurante o comidas	246,67
E) CASAS DE ALDEA Y TIENDAS-BAR	
Recogida un día a la semana	19,55
Recogida dos días a la semana	48,99
Recogida tres días a la semana	59,74
Recogida cuatro días a la semana	80,26
Resto	99,15

Artículo 7.—*Devengo.*

1.—Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, desde la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la Tasa.



2.—Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.—Cuando en un mismo inmueble o local existan diferentes actividades o usos, se abonarán las tarifas correspondientes a cada uno de los respectivos epígrafes.

Artículo 8.—*Declaración e ingreso.*

1.—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.—Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.—La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

Artículo 9.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA N.º 207.—LA TASA POR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE Y MANTENIMIENTO DE CONTADORES

Artículo 1.—*Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Distribución de Agua, incluidos los Derechos de Enganche y Mantenimiento de contadores", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Obligatoriedad*

El Ayuntamiento, por razones de sanidad e higiene, declara obligatorio el servicio de aguas a toda clase de viviendas e instalaciones sanitarias de los establecimientos industriales y comerciales y en todos aquellos servicios donde exista tal servicio.

Artículo 3.—*Hecho imponible.*

1.—Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y el mantenimiento de contadores.

2.—El servicio municipal de agua potable se concederá para los usos o fines que se señalan a continuación.

Primero.—Usos doméstico

Segundo.—Usos no domésticos:

- Comerciales.
- Industriales.
- Agrícola ganadero.

3.—Tendrán la consideración de "usos domésticos" el servicio de agua potable para el consumo normal de las personas en el desarrollo de su vida familiar o individual en los edificios que constituyan su vivienda u hogar.

4.—Se considerará "uso comercial" el consumo de agua potable para fines distintos de industria, en especial cuando ese consumo no sea indispensable para el ejercicio de su actividad.

5.—Se considerará "uso industrial" el consumo de agua potable para fines distintos, de los especificados en el número anterior. En especial, tendrán la consideración de "uso industrial", cuando el agua potable utilizada constituya elemento indispensable, directa o indirectamente, de cualquier actividad fabril, industrial, ya se emplee el agua potable como fuerza motriz, como agente mecánico o químico, ya como primera materia o auxiliar de actividades comerciales o industriales, tales como fábricas, ferrocarriles o tranvías no explotados por el Estado o la Provincia, lavaderos mecánicos, fábricas de gaseosas o refrescos, empresas constructoras, hoteles, cafeterías, bares y demás establecimientos similares en los que el uso del agua potable determine un beneficio para los mismos.

6.—Se considerará "uso agrícola-ganadero" el consumo de agua potable para actividades relacionadas con la agricultura y la ganadería. Deberá tramitarse la correspondiente solicitud que acredite su condición de agricultor y/o ganadero y la Administración así lo estime, tarifándose el agua consumida como uso industrial hasta que no se reconozca expresamente tal condición. Esta acreditación se conseguirá presentando la siguiente documentación:

- Justificantes de pago de los tres últimos recibos de cotización al Régimen Especial Agrario.
- Fotocopia de la Declaración de la Renta probatoria de que más del 50 por ciento de los ingresos totales proceden de la actividad agraria y/o ganadera.



7.—Cuando el mismo abonado deba tributar por consumo de agua para uso doméstico y para fines industriales o comerciales, se aplicará la tarifa más elevada, a menos que solicite o tenga instalados contadores independientes para cada uso.

Artículo 4.—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y en especial:

- a) Los que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.
- b) En los casos de propiedad horizontal de edificios y en los supuestos en que así se establezca, la liquidación del precio se efectuará por un sólo contador, resultando obligado directamente a su pago la Comunidad de Propietarios.
- c) La titularidad del servicio será a nombre del propietario de la vivienda, local o industria, independientemente de que el recibo pueda ser abonado por el inquilino o arrendatario, siendo, por tanto, dicho propietario responsable subsidiario, en el caso de no ser titular del recibo.

Artículo 5.—*Responsables.*

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, y especialmente la persona natural o jurídica que presente la solicitud para la realización de la acometida a la red municipal de suministro de agua potable.

Artículo 6.—*Beneficios fiscales.*

De conformidad con lo establecido en el art. 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación del 60% del importe de esta Tasa:

1. Los jubilados y pensionistas, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que carezcan de pensión o, aún teniéndola, ésta sea inferior al salario mínimo interprofesional.
 - b) Que sean inquilinos o propietarios de una sola vivienda.
 - c) Que los ingresos conjuntos de todos los que convivan en la vivienda, no alcancen el salario mínimo interprofesional.
2. Los parados del Municipio que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que no perciban subsidio o, aun percibiéndolo, la cuantía sea inferior al salario mínimo interprofesional.
 - b) Que tengan la condición de cabeza de familia.
 - c) Que sean inquilinos o propietarios de una sola vivienda.
 - d) Que los ingresos conjuntos de todos los que convivan en la vivienda, no alcancen el salario mínimo interprofesional.

La bonificación se concederá por plazo máximo igual al que reste para finalizar el año natural.

Los beneficiarios de la bonificación están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación de las circunstancias o condiciones que les hicieron acreedores del disfrute, dentro del plazo de diez días siguientes al de producirse la variación.

Dentro del último mes de plazo de la bonificación, los interesados deberán renovar la solicitud y acreditar los requisitos precisos para su concesión.

Para aplicar la bonificación, se requerirá su aprobación individual y expresa por el Ayuntamiento, con informe de los Servicios Sociales Municipales, previa solicitud de los interesados y la siguiente documentación complementaria:

- Copia del documento Nacional de Identidad del solicitante.
- Certificado de empadronamiento colectivo.
- Certificados del SEPE haciendo constar las prestaciones que percibe y su cuantía de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de la Seguridad social haciendo constar las prestaciones que percibe y su cuantía, de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificación catastral de bienes rústicos y urbanos del solicitante.
- Última declaración del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar.
- Nóminas de los últimos doce meses de todos los miembros de la unidad familiar.
- En el caso de ser arrendatario, contrato de alquiler de la vivienda y justificante de domiciliación del pago del recibo de agua, basura y alcantarillado.

Se valorarán los ingresos familiares percibidos en los últimos doce meses y se aplicará como baremo la cuantía del salario mínimo interprofesional del año en curso.

Artículo 7.—Base imponible.

La base imponible del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: Los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio, medidos con contador, excepto respecto al régimen de mínimos que se establezca en las tarifas, en cuyo caso, la base será la cantidad exacta que como tal mínimo se determina.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial o vivienda particular.
- En el mantenimiento de contadores y acometidas: El acto mismo de la prestación del servicio.

Artículo 8.—Cuotas tributarias.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será en función de los distintos usos y finalidades, las siguientes:

	Tarifas (euros)
1.—LICENCIAS DE ACOMETIDAS Y ENGANCHES	
Por derechos de acometida a la red general para usos domésticos	242,54
Por derechos de acometida a la red general para usos no domésticos (incluidos enganches de obras)	363,81
Por derechos de acometida a la red general para usos agrícola-ganadero	241,87
2.—USO DOMÉSTICO	
Mínimo de 36 m ³ al trimestre	0,37 €/m ³ (13,32 €)
Exceso	0,53 €/m ³
3.—USO COMERCIAL	
Mínimo de 36 m ³ al trimestre	0,69 €/m ³ (24,84 €)
Exceso	0,83 €/m ³
4.—USO INDUSTRIAL	
Mínimo de 40 m ³ al trimestre	0,87 €/m ³ (34,80 €)
Exceso	1,02 €/m ³
5.—USO AGRÍCOLA Y/O GANADERO	
Mínimo de 36 m ³ al trimestre	0,37 €/m ³ (13,32 €)
Exceso	0,53 €/m ³
6.—SUMINISTRO SIN CONTADOR	
Usos domésticos	111,89 m ³
Usos comerciales	335,66 m ³
Usos industriales	335,66 m ³
Uso agrícola y/o ganadero	335,66 m ³
7.—MANTENIMIENTO DE CONTADORES Y ACOMETIDAS	
Por cada contador, al trimestre	1,65 €
Por cada acometida, al trimestre	1,65 €
8.—SUMINISTRO DE AGUA EN ALTA POR TRIMESTRE Y CONTADOR	
Suministros de agua para juntas vecinales, cooperativas de agua o análogos, cuyo abastecimiento no pertenece a la red municipal, así como a municipios limítrofes que se abastezcan total o parcialmente del sistema municipal de suministro, previo informe técnico.	0,63 €/m ³

Estos precios no incluyen el IVA que será aplicado sobre el importe facturado.

Artículo 9.—Devengo y período impositivo.

Se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- En el suministro de agua, por el otorgamiento del correspondiente contrato e iniciación de suministro.
- En las acometidas, por su realización, o incremento de posteriores usos, previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia.
- En el mantenimiento de contadores, una vez que sea colocado e iniciado el suministro de agua.

Artículo 10.—Normas de gestión.

1.—La recaudación de las cuotas por suministro y mantenimiento de acometidas y contadores se llevará a cabo a partir de recibos derivados de la matrícula de la tasa, que incluirá la facturación de la tasa de alcantarillado y de recogida de basuras, de acuerdo con el procedimiento y plazos siguientes:

- La lectura de contadores se practicará trimestralmente, procurando que el consumo facturado corresponda siempre al mismo período.
- En caso de hallarse cerrada la vivienda o local donde se sitúe el contador, se facturará al usuario con arreglo al consumo medio de las tres últimas facturas, sin perjuicio de la regulación posterior. De comprobarse un consumo mayor del facturado, se cargará la diferencia en la próxima lectura. De comprobarse un consumo menor, el exceso de cobro se compensará con la siguiente factura o posteriores si fuese necesaria más de una.
- El abonado cuyo contador no pudiera ser leído en tres períodos consecutivos será avisado para que en un plazo de seis días indique la fecha en que se compromete a estar presente en su domicilio para facilitar la lectura del



contador, día que no será domingo ni festivo dentro del plazo de otros 15 días a partir de la indicación. De no hacerlo así o si el día señalado tampoco pudiera hacerse la lectura, se procederá a la supresión del servicio, que no se reanuda sin fijar una nueva situación al contador que le haga accesible libremente al encargado de las lecturas, siendo los gastos de cambio de instalación totalmente a cuenta del usuario.

- d) Cuando un contador no funcione o lo haga incorrectamente, mientras no sea reparado, se aplicará el promedio del consumo de los dos trimestres anteriores de normal funcionamiento.

2.— En los casos de propiedad horizontal de edificios, cada división horizontal y cada local comercial deberá tener un contador individual. De no tenerlo, y siempre que el consumo se produzca dentro de un mismo tipo de tarifa, la facturación se realizará mediante la simulación de un reparto proporcional del consumo entre todos los usuarios (incluida la propia comunidad de propietarios), en este caso, a cada usuario se le facturará una cuota de servicio. En el caso de tener diversos tipos de tarifa en una misma comunidad, se facturará el metro cúbico según la tarifa más elevada.

3.—El servicio figurará a nombre del titular de la licencia; no obstante, podrá efectuarse el cambio de titularidad a favor de un nuevo propietario siempre que se acredite la propiedad, o a favor de un inquilino previa autorización del propietario, sin necesidad de que sea solicitada nueva licencia.

Por fallecimiento del abonado del servicio, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de nuevo contrato o solicitud de licencia. Asimismo, podrá modificarse la titularidad en los casos de separación matrimonial o divorcio, y en los de constitución de comunidad de bienes, siempre que el abonado forme parte integrante de estas.

4.—Facturación por fugas.

En los supuestos en los que se produzca una fuga por un hecho fortuito, de difícil detección, no atribuible a la negligencia del cliente, se facturará en base al consumo estimado que se calculará como el doble de la media del consumo facturado en los últimos cuatro trimestres.

Esta estimación se realizará en los trimestres en los que mantenga la fuga, con un máximo de tres trimestres consecutivos.

Esta medida reductora de carácter excepcional no se podrá aplicar a un mismo cliente más de una vez, en un período de dos años.

Artículo 11.—*Liquidación e ingreso.*

1.—La liquidación e ingreso de los precios que son objeto de esta Ordenanza, obedecerá a las siguientes normas:

- Consumo de agua: Mediante lectura periódica del aparato contador, facturándose el consumo a los precios de tarifa en recibo trimestral.
- El pago del recibo unificado de agua, basura y alcantarillado se efectuará preferentemente mediante domiciliación bancaria.
- La tasa por acometidas y enganches recogida en el artículo 8.1 se liquidará en régimen de autoliquidación al presentar la solicitud en el Registro Municipal. Cuando se presente la solicitud de autorización para la acometida o enganche se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

2.—La falta de pago por el abonado de tres recibos consecutivos será causa expresamente aceptada por ambas partes para la supresión del servicio. Hecho efectivo el pago, se reanuda el servicio dentro de un plazo de 48 horas desde que se tenga constancia del mismo.

3.—Cuando el propietario de un edificio alegue dificultades para que el servicio de agua potable se pueda prestar independientemente a cada uno de los pisos o locales en los que se halle dividido, por causas o defectos de su instalación interior, deberá asumir la obligación de pago de los consumos que se produzcan, medidos por un solo contador y, en todo caso, las cuotas de servicio que resulten del total de viviendas o locales no independizados.

4.—El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o, por desocupación de las viviendas o locales, deberá ser comunicado por el abonado interesado que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario el sujeto pasivo seguirá obligado al pago de las facturaciones sucesivas y demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

Cuando existan deudas pendientes y se formule solicitud de baja, se dará audiencia al propietario del inmueble en su calidad de sujeto pasivo para que en un plazo de quince días solvante la deuda y formule las alegaciones que estime oportunas. Resueltas las mismas, se procederá por el Servicio de —aguas a efectuar la debida comprobación, tomar lectura del contador y efectuar el precinto del servicio, continuándose el procedimiento recaudatorio para la deuda pendiente, si la hubiera. No se restablecerá el suministro en tanto no se haga efectiva la deuda pendiente, salvo en el caso de nuevo propietario.

5.—La baja en la prestación del servicio, bien de oficio o a solicitud del interesado, surtirá efecto en el trimestre siguiente a la fecha del acuerdo o de solicitud de la misma.

6.—En los casos de viviendas deshabitadas por temporadas o por períodos transitorios más o menos duraderos, continuarán efectuándose las facturaciones en base a los mínimos establecidos. No obstante, podrá solicitarse y obtenerse la baja en el servicio, pero para la reanudación del mismo habrá de satisfacer la tasa establecida en el artículo 8.1, previa solicitud como si de nueva concesión se tratase.

7.—En los establecimientos de alojamientos de turismo rural definidos por la normativa autonómica que constituyan unidad de explotación y gestión de acuerdo con su licencia urbanística municipal se establecerá un único contador y se realizará una sola liquidación.

Artículo 12.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 216.—TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Prestación de Servicios en las Instalaciones del Patronato Deportivo Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 1.—*Hecho imponible.*

La Tasa que se regula en ésta ordenanza fiscal recae sobre los actos de utilización de las instalaciones del Patronato Deportivo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Cangas de Onís y los Servicios prestados por el mismo.

Artículo 2.—*Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, que hagan uso de las instalaciones.

Artículo 3.—*Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.—*Cuota tributaria:*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

TENIS DE MESA:

Por una hora de uso de mesa (sin material)	2,50 €
Por una hora de uso de mesa (con material)	4,00 €

UTILIZACIÓN CANCHA POLIDEPORTIVA (PABELLÓN CUBIERTO):

Por una hora de cancha completa	23,20 €
Por una hora de un tercio de pista	14,00 €
Por la utilización de la instalación para partidos oficiales, competiciones y campeonatos, por hora o fracción	41,40 €
Por utilización de la instalación por parte de clubes deportivos locales, que compitan en Liga Federada, una hora de entrenamiento, un partido	13,00 €
<i>Menores de dieciséis años (en horas de reserva)</i>	
Por hora de uso	13,00 €
Por hora de uso en tercio de pista	8,10 €

UTILIZACIÓN CANCHA DE TENIS:

Por una hora de uso (sin material)	5,00 €
Por una hora de uso, alquilando material	
Una raqueta	9,30 €
Dos raquetas y pelota	13,00 €
Bono de diez utilizaciones (sin material) (el bono será personal y con una caducidad de 5 meses)	43,20 €
<i>Menores de dieciséis años</i>	
Por hora de utilización (sin material)	3,50 €
Por una hora de uso, alquilando material	
Una raqueta	6,70 €
Dos raquetas y pelotas	9,30 €

UTILIZACIÓN PISTA DE VOLEY PLAYA

Por una hora de utilización	7,00 €
-----------------------------	--------

UTILIZACIÓN PISTA DE PÁDEL CUBIERTA Máximo 4 personas

Por una hora de uso, sin material	9,30 €
Menores de 16 años	6,50 €
Alquiler de pala/raqueta	1,70 €



FRONTÓN

Gimnasio de utilización exclusiva para entidades deportivas en Cangas de Onís, en grupo, con monitor de la entidad que se haga responsable de la actividad. Hasta hora y media a la semana será gratuito, a partir de ahí, por cada hora de utilización.	5,90 €
---	--------

BADMINTON

Por pista y hora	4,90 €
Bono de diez utilizaciones	35,10 €

ROCÓDROMO, SAUNA Y GIMNASIO DE MUSCULACIÓN:

Por una hora (individual)	2,40 €
Bono de diez sesiones El bono de 10 sesiones será personal y con una caducidad de 2 meses, excepto para entidades deportivas locales, que podrán tener un bono para sus deportistas	17,30 €
Bono de cincuenta sesiones El bono de 50 sesiones será personal y con una caducidad de 10 meses excepto para entidades deportivas locales, que podrán tener un bono para sus deportistas	57,00 €
Acceso a Gimnasio para integrantes de la Policía Local de Cangas de Onís y Agrupación Local de Protección Civil	Gratuito
Acceso a Rocódromo para integrantes del Grupo de Rescate en Montaña de la Guardia Civil de Cangas de Onís	Gratuito

SALA POLIVALENTE DEL PABELLON MUNICIPAL:

Por hora, en grupo (máximo 25 personas)	13,00 €
Por hora y persona	2,20 €

UTILIZACIÓN INDIVIDUAL DEL PABELLÓN:

Siempre que la instalación esté libre y no se podrá hacer reserva de hora	
Pabellón Municipal por persona	2,20 €
Pabellón Frontón por persona y hora	2,20 €

UTILIZACIÓN VESTURARIO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

Siempre que la instalación esté libre y no se podrá hacer reserva de hora	
Pabellón Municipal por persona	2,00 €

CAMPO DE FÚTBOL SINTÉTICO:

Campo completo por hora	52,40 €
½ Campo por hora	29,20 €
Campo completo por hora, menores de 16 años	41,00€
½ Campo por hora, menores de 16 años	21,10 €
<i>Suplemento por utilización de iluminación, por hora</i>	
½ Campo	5,90 €
Campo completo	11,90 €

BOLERA

Una hora sin material	1,30 €
Una hora con material	2,60 €

TAQUILLA

Alquiler mensual	4,00 €
Alquiler trimestral	8,10 €
Alquiler anual	19,40 €

GERONTOGIMNASIA

Para mayores de 65 años, jubilados o pensionistas	Gratuito
Para el resto de las personas, por mes	24,80 €

GIMANASIA TERAPÉUTICA

Mes	36,70 €
Jubilados y pensionistas que acrediten esta condición, por mes	24,80 €

ESCUELAS DEPORTIVAS (menores de 16 años)

Pago Trimestral	45,40 €
En caso de tres o más hermanos inscritos, el tercero y siguientes son gratis El pago se efectuará trimestralmente, al finalizar el primer mes del trimestre. En el caso de baja o alta justificada se cobrarán los meses correspondientes al mismo, siempre que se produzcan dentro de los 15 primeros días del mes.	

CURSOS DEPORTIVOS (mayores de 16 años)

Mes	24,80 €
-----	---------

CURSOS DEPORTIVOS PÁDEL

Mes	34,80 €
-----	---------

SOCIOS

Concepto	Descripción	€/mes
SOCIOS 1	<ul style="list-style-type: none"> Tendrá acceso a todos los Cursos Deportivos, siempre que, al iniciar la sesión, haya plazas libres. Las plazas libres se irán ocupando por orden de llegada. Si una vez ocupada la sesión, algún "SOCIO 1" ocupa una plaza que estaba libre, y el titular de esa plaza llegara, el "SOCIO 1" deberá ceder la plaza que ocupa el titular de la misma. Para acceder a la condición de "SOCIO 1", deberá rellenar una hoja de inscripción con pago domiciliado mensual, y se le entregará el carnet correspondiente que deberá presentar al monitor responsable de la actividad, al incorporarse a la misma. Cuando quiera darse de baja, deberá rellenar el parte de baja correspondiente adjuntando el carnet de "SOCIO 1". 	44,30 €
SOCIOS 2	<ul style="list-style-type: none"> Tendrá acceso a todos los Cursos Deportivos Gimnasio, Rocódromo y Sauna siempre que, al iniciar la sesión, haya plazas libres. Las plazas libres se irán ocupando por orden de llegada. Si una vez ocupada la sesión, algún "SOCIO 2" ocupa una plaza que estaba libre, y el titular de esa plaza llegara, el "SOCIO 2" deberá ceder la plaza que ocupa el titular de la misma. Para acceder a la condición de "SOCIO 2", deberá rellenar una hoja de inscripción con pago domiciliado mensual, y se le entregará el carnet correspondiente que deberá presentar al monitor responsable de la actividad, al incorporarse a la misma. Cuando quiera darse de baja, deberá rellenar el parte de baja correspondiente adjuntando el carnet de "SOCIO 2". El acceso al Gimnasio, Sauna y Rocódromo podrá realizarse dentro del horario habitual de apertura de instalaciones, presentando el carnet en el control de acceso a las mismas. 	52,40 €

UTILIZACIÓN SERVICIO DE MEDICINA DEPORTIVA

CONSULTA DE LESIONES Y RECONOCIMIENTOS

Usuarios de Escuelas /cursos deportivos del patronato.	1.ª gratuita y obligatoria
Miembros de clubes locales y usuarios de escuelas/cursos	16,00 €
Resto de usuarios	25,00 €
Miembros de Clubes de Fútbol adscritos a la Mutualidad de Futbolistas (lo abona la Mutualidad)	5,30 €
<i>El material utilizado para el tratamiento de las lesiones no está incluido en estos precios.</i>	

PRUEBAS DE ESFUERZO

Miembros de clubes y escuelas/cursos deportivos	24,00 €
- Si se utilizan lactatos	39,00 €
Resto de usuarios	35,00 €
- Si se utilizan lactatos	50,00 €

El material utilizado para las pruebas de esfuerzo no está incluido en estos precios

PSICOLOGÍA DEPORTIVA

Seguimiento del deportista, al mes	35,10 €
Consulta puntual, para inscritos/as en actividades del Patronato Deportivo Municipal o miembros de clubes	16,00 €
Miembros de clubes de fútbol adscritos a la Mutualidad de Futbolistas (lo abona la Mutualidad)	5,30 €

NUTRICIÓN

PRIMERA CONSULTA	
Miembros de Clubes locales y Escuelas/Cursos Deportivos Municipales	24,00 €
Resto de usuarios	35,00 €
SEGUNDA CONSULTA	
Miembros de Clubes locales y Escuelas/Cursos Deportivos Municipales	16,00 €
Resto de usuarios	25,00 €

UTILIZACIÓN SERVICIO PISCINA MUNICIPAL

UTILIZACIÓN POR DÍA

Adultos (de 18 a 65 años)	3,20 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	2,20 €
Menores de 18 años	2,20 €
Niños, hasta los 6 años (acompañados de un adulto)	Gratis

BONOS

Los bonos serán personales y caducarán al finalizar la temporada	
15 SESIONES	
Adultos (de 18 a 65 años)	30,20 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	17,30 €
Menores de 18 años	17,30 €
30 SESIONES	
Adultos (de 18 a 65 años)	52,40 €
Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas	30,20 €
Menores de 18 años	30,20 €
Familia numerosa: padre, madre+tres hijos/as**, abuelo/a)	27,00 €

CURSOS DE NATACIÓN (Iniciación y Perfeccionamiento)

Hasta 16 años	20,00 €
Mayores de 16 años	32,90 €

UTILIZACIÓN DE GUARDA-ROPA

Utilización	0,60 €
-------------	--------

UTILIZACIÓN DE LA INSTALACION POR OTRAS ENTIDADES

Una hora Sólo horario distinto al de apertura al público (personal no incluido)	53,50 €
--	---------

UTILIZACION DEL VESTUARIO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Una hora	2,00 €
----------	--------

REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD ESTÁTICA

	Superficie	Precio anual
2 m x 1 m	2 m ²	155,50 €
2 m x 1.5 m	3 m ²	232,20 €
3 m x 2 m	6 m ²	392,00 €
3 m x 2,5 m	7,5 m ²	466,60 €
4 m x 2 m	8 m ²	510,80 €
4 m x 2,5 m	10 m ²	547,60 €
4 m x 3 m	12 m ²	666,40 €



Nuevas actividades:

Mediante acto administrativo se faculta al Sr. Presidente del Patronato Deportivo Municipal para el establecimiento de cuotas, para nuevas actividades y actividades de verano, según coste del servicio.

Artículo 5.—*Exenciones.*

Estarán exentos en las tarifas correspondientes a la utilización de las instalaciones deportivas municipales de carácter individual, es decir, gimnasio, sauna, rocódromo, acceso a vestuarios y servicio de medicina deportiva, los deportistas que tengan la condición de "Alto Nivel".

Artículo 6.—*Devengo.*

Por tratarse de actuaciones singulares no sometidas a autorización previa, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o el uso del aprovechamiento.

Artículo 7.—*Forma de pago.*

1.—Por la propia naturaleza del servicio, se establece el ingreso de las cuotas figuradas en la presente Ordenanza, de modo directo e inmediato a la solicitud de prestación del servicio o demanda del uso de las instalaciones.

2.—El precio se exigirá a la entrada de las instalaciones, mediante recibos numerados y sellados o mediante tickets expedidos en máquinas autorizadas.

3.—En el caso de abonos o de aquellos casos en los cuales las actividades tengan carácter continuado durante un año o período que se establezca para los cursos de temporada, el pago se realizará de forma anticipada mensualmente, según se acuerde con el inicio de cada actividad.

En estos supuestos, una vez se produzca el ingreso de las cuotas establecidas la renuncia posterior a la utilización de las instalaciones no dará lugar a devolución alguna de las tasas.

4.—Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8.—*Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 9.—*Normas de funcionamiento.*

1.—La dirección se reserva el derecho de disponer de los días y horas reservados, en caso de necesidad o fuerza mayor.

2.—La utilización de las instalaciones deportivas municipales será libre y permitida a todos los ciudadanos sin perjuicio de que puedan establecerse, ocasionalmente, restricciones en función de la capacidad de las instalaciones, como consecuencia de las actividades y programas deportivos que se determinen por el Ayuntamiento.

3.—No estarán sujetas a la presente ordenanza las utilizaciones realizadas por el Ayuntamiento de Cangas de Onís de las instalaciones deportivas objeto de la presente ordenanza, con ocasión de la celebración de cursos deportivos, campañas deportivas municipales y juegos deportivos municipales, así como la celebración de actos con ocasión de fiestas tradicionales, ferias, exposiciones y actos similares en los que intervenga el Ayuntamiento como organizador o colaborador. En estos casos el cobro por uso de las instalaciones por personas distintas al Ayuntamiento se sujetará a los términos del acuerdo concreto que se establezca para el mismo.

4.—Las tarifas establecidas se corresponden con cada uno de los servicios o utilizaciones que en las mismas se contemplan y el ingreso de la tasa faculta al usuario al disfrute de las instalaciones complementarias, como duchas, vestuarios etc., si bien, con carácter general, cada una de las actividades, servicios o usos que se presten o autoricen y que se relacionan en el antecedente de las tarifas, es independiente en sí misma, y el disfrute simultáneo de dos o más, dará lugar a la exacción de las tasas correspondientes a cada una de ellas.

5.—El personal encargado, podrá exigir al usuario la exhibición de los documentos o tiquets que acrediten el ingreso de las tasas, mientras el interesado permanezca en el interior del recinto y, en todo caso, antes de permitir el acceso a las instalaciones. Una vez abandonado el recinto por el usuario, se extinguirá el derecho al uso de las instalaciones, aunque no haya espirado el tiempo del uso concertado.

6.—En caso de alquileres de instalaciones por parte de personas o entidades con ánimo de lucro, para la realización de cualquier tipo de actividad o evento, las tasas llevarán un incremento del 25 por ciento.

En Cangas de Onís, a 17 de diciembre de 2025.—El Alcalde.—Cód. 2025-10599.